

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **2019-280**, que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia de Cierre de Debate Probatorio, Alegatos de Conclusión y Juzgamiento. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 25 MAR 2022

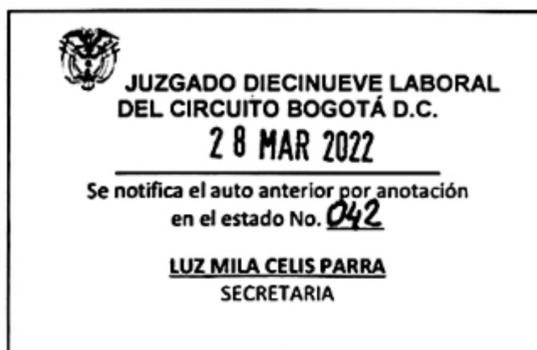
Visto el anterior informe secretarial, en consecuencia el Despacho **CITA** a las partes para el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31)** del mes de **MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**



JERH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 108-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor SC ® **GERMÁN GALLEGO GARCÍA**, identificado con C.C. No. **16.767.351**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor SC. ® **GERMÁN GALLEGO GARCÍA**, identificado con la C.C. No. **16.767.351**, presenta acción de tutela contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición radicado con fecha 16 de diciembre de 2021 en el que el accionante solicitó el pago de los aportes salariales, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, del excedente que se adeuda de los años 2016, 2017, 2018, enero a junio de 2019, fecha en la que automáticamente esa entidad realizó los aumentos autorizados por el Decreto 4433 y de acuerdo a la Ley 1437 de 2011; se reliquide la asignación mensual de retiro otorgada por esa entidad al señor SC. ® **GERMÁN GALLEGO GARCÍA**, identificado con la C.C. No. **16.767.351**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Artículos 5, 13 y s.s. del CPACA, Ley 1755 de 2015.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte

accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la Acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, Penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591

de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de QUINCE DIAS siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante consiste en que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de respuesta al derecho de petición radicado con fecha 16 de diciembre de 2021 en el que el accionante solicitó el pago de los aportes salariales, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, del excedente que se adeuda de los años 2016, 2017, 2018, enero a junio de 2019, fecha en la que automáticamente esa entidad realizó los aumentos autorizados por el Decreto 4433 y de acuerdo a la Ley 1437 de 2011; se reliquide la asignación mensual de retiro otorgada por esa entidad al señor SC. ® **GERMÁN GALLEGO GARCÍA**, identificado con la C.C. No. **16.767.351**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante, sin que hasta la fecha se le haya emitido pronunciamiento alguno.

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** el derecho

fundamental constitucional de petición, invocado por el señor SC. ® **GERMÁN GALLEGO GARCÍA**, identificado con C.C. No. **16.767.351**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan dar respuesta de fondo y completa al derecho de petición radicado con fecha 16 de diciembre de 2021 en el que el accionante solicitó el pago de los aportes salariales, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, del excedente que se adeuda de los años 2016, 2017, 2018, enero a junio de 2019, fecha en la que automáticamente esa entidad realizó los aumentos autorizados por el Decreto 4433 y de acuerdo a la Ley 1437 de 2011; se reliquide la asignación mensual de retiro otorgada por esa entidad al señor SC. ® **GERMÁN GALLEGO GARCÍA**, identificado con la C.C. No. **16.767.351**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición, invocado por el señor SC. ® **GERMÁN GALLEGO GARCÍA**, identificado con C.C. No. **16.767.351**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan dar respuesta de fondo y completa al derecho de petición radicado con fecha 16 de diciembre de 2021 en el que el accionante solicitó el pago de los aportes salariales, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de

vacaciones, prima de navidad, del excedente que se adeuda de los años 2016, 2017, 2018, enero a junio de 2019, fecha en la que automáticamente esa entidad realizó los aumentos autorizados por el Decreto 4433 y de acuerdo a la Ley 1437 de 2011; se reliquide la asignación mensual de retiro otorgada por esa entidad al señor SC. @ **GERMÁN GALLEGO GARCÍA**, identificado con la C.C. No. **16.767.351**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 043 del 29 de marzo de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2022-126**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al fallo de primera instancia proferido con fecha marzo once (11) de dos mil veintidós (2022), por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de tutela de segunda instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2022-126** instaurada por **EPS MEDIMAS**. Ofíciense.

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 043 del 29 de mayo de 2022

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**